PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2939

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de septiembre de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados:Licdos. Pedro J. Lara Acevedo, Alberto Reynoso Rivera y José R. Arias Calderón.

PER1 y compartes.

Abogado:Dr. Enemencio Matos Gómez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 01-82124-8 y domicilio social en la ADD1 de esta ciudad,

representada por su administrador gerente general, Ing. PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado apoderado a los Lcdos. Pedro J. Lara Acevedo, Alberto Reynoso Rivera y José R. Arias Calderón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y CED7 CED8 respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la ADD3 provincia de Santo Domingo y las últimas en la ADD4 provincia Barahona; representadas por el Dr. PER3 de generales antes descritas, con estudio profesional abierto en el Centro Jurídico Profesional Integrado (CEJUPI), ubicado en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00062 de fecha 13 de septiembre de 2021 emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA por infundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto por la empresa EDESUR, SA. contra la Sentencia Civil No. 0105-2020-SSEN-00230, de fecha seis de julio del año dos mil veinte (06/07/2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia se CONFIRMA por las razones expuestas en cuerpo de la sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la recurrente EDESUR S.A, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Enemencio Matos Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2022 a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 13 de junio del 2022, donde solicita acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida PER3 PER6 y PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la parte hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), argumentando que un alegado alto voltaje afectó varios aparatos electrónicos de su propiedad; b) esta acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 0105-2020-SSEN-00230 de fecha 6 de julio de 2020, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD$50,000.00 por concepto de daños materiales y RD$300,000.00, como reparación por los daños morales causados; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, órgano que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2)Los recurridos solicitan, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de fundamento y base legal. Sin embargo, no se advierte con dicho pedimento una causa de inadmisión del recurso, sino una cuestión que debe ser ponderada como una defensa al fondo. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

3)En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación de la ley, falsa aplicación del artículo 431 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad; segundo: desnaturalización y falta de ponderación de hechos y documentos de la causa.

4)Aun cuando la parte recurrente enuncia el vicio de desnaturalización indicado en el párrafo anterior, este no ha sido debidamente desarrollado. En su lugar la parte recurrente denuncia la falta de ponderación de documentos. En vista de que esta Corte de Casación solo puede valorar aquellos medios que, en efecto, han sido desarrollados por las partes, esta Primera Sala limitará su análisis a los vicios desarrollados y no al enunciado con que se titulan.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente alega que, al razonar la corte a qua que los cables correspondían a la empresa que ofrecía el servicio contratado sin la existencia de una certificación de la Superintendencia de Electricidad (SIE), incurrió en falsa interpretación de la ley. Asimismo, aduce que dicho órgano debe emitir una certificación donde evalúe la causa de los daños provocados a los equipos y que mientras esta no se expida, el usuario no tiene derecho a demandar; que, al no determinarlo así, argumenta que la corte aplicó falsamente el artículo 431 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad y el efecto devolutivo del recurso de apelación.

6)En defensa del fallo impugnado, indica la parte recurrida que no era posible que el cliente del servicio de electricidad pudiera advertir que las instalaciones de la empresa distribuidora no estaban en su estado normal, ya que los técnicos de la empresa realizaban labores técnicas, las cuales no son del conocimiento del usuario o cliente; y que el alto voltaje de las instalaciones de la empresa distribuidora se produjo de manera sorpresiva y en horas de la noche. Por lo que aduce que las argumentaciones de la recurrente carecen de fundamento.

7)Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada, se advierte que no fue sometido a la corte de apelación el argumento referente a la necesidad de la existencia de una certificación de responsabilidad emitida por la Superintendencia de Electricidad para poder demandar, en aplicación del artículo 431 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 125-01; por tanto, este constituye un medio novedoso en casación y, en consecuencia, inadmisible.

8)En lo que respecta a la valoración de la guarda, la corte motivó lo siguiente:

En lo que respecta al alegato de la recurrente, en el sentido de que para demandar a la EDESUR era necesario que se aporte una certificación de la superintendencia de electricidad en la que se determine qué empresa es responsable del cableado que produjo la afectación denunciada por los demandantes y ahora recurridos, la Corte sostiene que no se trata de un evento en la vías públicas por donde pueden concurrir varias empresas, sino que se trata de un sistema en el que las partes han contratada (sic) una conexión de servicio eléctrico y que a la vista de cualquier observador razonable no cabe dudas de que los cables que conducen la energía eléctrica hacia las viviendas afectadas corresponden a la empresa que ofrece el servicio y por tanto, ese alegato carece de fundamentación.

9)En lo referente a la atribución de la propiedad de los cables en ausencia de una certificación de la Superintendencia de Electricidad, lleva razón la parte recurrente cuando aduce que el artículo 431 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación, disponen que la Superintendencia de Electricidad es el organismo facultado para expedir este tipo de certificación; sin embargo, ha sido decidido por esta jurisdicción, que no es imperativo que la propiedad del tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en la que se indique cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sino que dicha propiedad puede ser demostrada por otros medios de prueba.

10)El estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua determinó la guarda por la existencia de facturas que contratan los servicios de Edesur y del hecho de que esta es la propietaria del tendido eléctrico de la zona en donde ocurrió el hecho LOC1 siendo esta Corte de Casación del criterio de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

11)A lo anterior se suma el hecho de que, luego del demandante haber justificado con pruebas el hecho acaecido, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la carga probatoria se traslada a la empresa distribuidora, quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial. No consta en el fallo impugnado que, en el caso concreto, la empresa distribuidora aportara medios probatorios tendentes a la demostración de que los cables no se encontraban bajo su guarda.

12)Por tanto, la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas

sometidas al debate, como es su deber, al determinar que no era imperante la existencia de la certificación de la Superintendencia de Electricidad para atribuirle la guarda de los cables a la empresa distribuidora. En consecuencia, procede desestimar los medios bajo análisis y, por tanto, rechazar el presente recurso.

13)Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y el artículo 431 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00062 de fecha 13 de septiembre de 2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici